



Sala III
Causa FLP 3348/2021/1/2/CFC3
"Corvo Dolcet, Mateo y otro
s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1242/2025

///nos Aires, 6 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo FLP 3348/2021/1/2/CFC3, del registro de esta Sala, caratulado: "Corvo Dolcet, Mateo y otro s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que el 15 de abril del corriente la Cámara Federal de La Plata resolvió: "**(N)O HACER LUGAR** a la recusación planteada contra los jueces Carlos Alberto Vallefin y Roberto Agustín Lemos Arias de la Sala III de este Tribunal" (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

II. Que, contra ese pronunciamiento, la querella dedujo recurso de casación, el que fue concedido por el a quo.

III. Que, en primer lugar, corresponde señalar que la decisión cuestionada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En efecto, si bien se debate en autos el alcance otorgado al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial,

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39882037#479513900#20251106140345459

consagrado por la Constitución Nacional (CN) a partir de la inclusión de los instrumentos internacionales en el art. 75, inc. 22 -cfr. CSJN *in re* "Llerena" (Fallos: 328:1491) y "Dieser" (Fallos: 329:3034), entre otros-, no se advierte ni la parte recurrente ha logrado demostrar que se encuentre configurada alguna de las causales de recusación previstas en el art. 55 del CPPN, en función del artículo 58 del mismo cuerpo legal, ni la afectación de un derecho constitucional o un agravio federal debidamente fundado que permita equiparar la resolución cuestionada a una sentencia definitiva e imponga la habilitación de la instancia de acuerdo a la doctrina del alto Tribunal *in re* "Boccassini" (Fallos: 329:4663).

De tal suerte, resulta aplicable al caso el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que los autos que resuelven cuestiones de recusación no constituyen, en principio, sentencia definitiva (Fallos: 311:565; 14:649; 317:771 y 321:1920, entre muchos otros precedentes).

Por lo demás, corresponde recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) la improcedencia de la recusación, cuando se funda en la mera intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (Fallos: 237:38; 270:415, 274:86, 310:338, 311:578, 316:2512; 322:712 y muchos otros).

La circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, así como fue planteada por el recurrente, no puede erigirse en la presente incidencia como





Sala III
Causa FLP 3348/2021/1/2/CFC3
"Corvo Dolcet, Mateo y otro
s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

causal para apartamiento de los jueces, ya que no constituye por sí mismo prejuzgamiento (Fallos: 287:464; 300:380; 329:1672, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que tengo dicho respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto que la regla general en la materia destaca que la resolución que decide acerca de recusaciones no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma (ver de mis intervenciones en Sala IV -entre otras- en las causas nros. 14.972, 14.784, 13.446, 13.387 y 13.388; registradas bajo los números 867/12, 688/12, 458/12, 461/12, 462/12, respectivamente).

Así también lo ha entendido, por principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas C. 664. XXXIV, "Cavallo, Domingo Felipe s/recusación", del 7 de abril de 1999, "Zenzerovich, Ariel F. s/recusación", del 31 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1941) y H. 133. XXXIX, "Herrera de Noble, Ernestina Laura s/incidente de recusación", del 17 de febrero de 2004, entre otras.

Sin embargo, se ha permitido el abordaje de la cuestión traída a estudio en distintos precedentes, bajo circunstancias excepcionales que no se verifican, a mi entender, en el presente caso (conf. Fallos: 306:1392 consid. 2°; 311:266; 314:107, consid. 2°; 316:827, consid. 2°; causa O. 172. XXXVII, "Olivencia, Marcela Victoria y otros s/recurso extraordinario", resuelta el 27 de mayo de 2004, dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos argumentos

COPIA

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39882037#479513900#20251106140345459

compartió e hizo suyos el Alto Tribunal y causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts.104 y 89 del Código Penal -c. N° 3221-").

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir los fundamentos expuesto por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a su propuesta de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

